

férez Iturbide? La carta sólo se refiere, y ya sabéis cómo, señores vocales, al Gobierno, á la entidad moral, á su política administrativa, á sus actos públicos: ni una palabra se contiene en tal documento contra los superiores militares, contra persona alguna determinada, cuyo carácter y posición en el Ejército activo de la Nación la coloquen por su grado, por su superioridad jerárquica encima del joven acusado á quien defiendo. ¿Dónde está, pues, señores vocales, llenada en este proceso la esencial y principalísima condición para que el delito imputado á mi cliente exista: que las murmuraciones hayan sido dirigidas contra un superior, contra sus jefes inmediatos ó remotos, de manera que se les cause descrédito en la tropa, de manera que se produzcan tibieza y desagrado en el servicio? El señor Procurador apenas ha insinuado, y ya fué bastante para tan grave desacierto, que la condición que nos ocupa se encuentra cumplida en la carta incriminada, atento que en el Gobierno figuran jefes militares de distinción, superiores en grado al acusado. Triste es, señores vocales, tener que decir que aquí incurre Su Señoría en un lamentable equívoco, de resultas del cual van á aparecer generales y coroneles todos nuestros gobernantes, todo el personal que representa á los tres poderes de la Nación. Mi cliente ha expresado en su carta tal ó cual opinión que los actos de nuestro Gobierno le merecen: ¿qué importa que algunos de los individuos de ese Gobierno sean generales y coroneles, si no es así como se les juzga, en su carácter y condición mi-

litares, sino en su carácter político, en su aspecto pacífico de financieros, de secretarios del Despacho, de consejeros de la administración pública, de representantes del pueblo, por lo que hace á las cámaras colegisladoras, de magistrados, quizá, respecto al Poder judicial? Lo contrario, señores, sería una lisonja muy rendida; pero muy impropia á vuestra clase; sería el militarismo exagerado hasta sus últimas consecuencias; sería el abuso de los preceptos militares ahogando toda otra consideración, sería la preferencia exclusiva de las reglas cuya aplicación es especial, sobre todos los principios por que se rige el Gobierno democrático.

Pero ¿acaso haya estado el Ministerio Fiscal más en razón al referirse á la materia sobre que la murmuración debe recaer para constituir delito militar? Se ha pretendido que cualquiera opinión vuestra sobre cualquier asunto, en contra de lo que tan latamente califica el criterio de la acusación de superior militar, amerita la aplicación del art. 3,704 de la Ordenanza. Por vuestra honra y el prestigio de vuestras leyes, yo, hombre civil, me siento obligado á separarme de tan peregrina interpretación, que os convertiría, en medio de un pueblo libre, en los últimos y más rehacios esclavos, de cuya alma se hubiera borrado hasta el último destello de libertad, imposibilitados como estabais para ejecutar con total independencia muchos é incontables actos de vuestra vida.

Dejo al buen criterio de este respetable Consejo de

Guerra, medir los estrechos límites de las acciones del militar en México, si ellas no han de ser sino el continuo homenaje, la inacabable alabanza hacia todo lo que priva á vuestro alrededor, hacia todas las leyes, aun las que no os conciernen, y sin exceptuar ni las que hieran vuestras personas, ni las que mengüen vuestra dignidad, ni las que ataquen quizá vuestro hogar.

¿Cuál es entonces la situación que se os depara, si no siendo imposible que todo esto y aun mucho más surja bajo el aparato de una ley, de un contrato, de una concesión, se os priva aun del derecho de protestar, aun de la facultad de manifestar vuestro desacuerdo, de decir cómo pensáis siquiera para que los abusos se reformen, so pena de que si lo hacéis, siendo tan fácil, como os lo ha probado el señor Procurador, militarizarlo todo, las personas y las leyes, y como si se imaginara que esta sociedad es un cuartel, os constituís en reos de murmuración, en enemigos jurados de la disciplina, del orden y subordinación militares? Yo no puedo creer esto, señores vocales; yo me resisto á creer esto que os agraviaría en alto grado: que agraviaría la respetable reputación de los autores de la Ordenanza Militar y no agraviaría menos á los tribunales que en tan grosero sentido osaran ponerla en práctica.

Pero tranquilizaos, señores jueces, la Ordenanza no dice lo que se le quiere hacer decir: el espíritu y términos del artículo en que se funda la orden de proceder en esta causa, bastan á afirmar que las

murmuraciones, para ser delictuosas, deben recaer sobre actos del servicio, y ninguno de vosotros ignora lo que por esto debe entenderse.

¿Cómo si no, señores vocales, ese artículo, al enumerar las murmuraciones, emplearía la clara é inequívoca frase: *verter especies que puedan causar tibieza ó desagrado en el servicio?*

¿Cree, por ventura, el señor Procurador, sincera y lealmente, que esas palabras abrazan al militar en todos los actos de su vida y comprenden todos los servicios imaginables, aun los más extraños á la milicia, por ejemplo, el *servicio de tranvías* en la Capital? (Risas).

¿Piensa Su Señoría que en la mente de los autores de este tan respetable cuerpo de leyes, haya estado convertir al glorioso y heroico Ejército de México, en mudo espectador de todo lo exterior, en heraldo de incesantes alabanzas, no fuera á ser que sus simples gestos de desagrado comprometiesen el entusiasmo y lo trocaran en tibieza en los pacíficos habitantes de esta nación? Mas es inútil, señores vocales, que yo me detenga á insistir sobre lo absurdo é incomprendible de la interpretación que el señor Procurador da del art. 3,704 de la Ordenanza. Sabéis que ésta adoptó la enumeración alfabética, que muchas veces no es la más perfecta en ideología, para expresar y definir los diversos delitos militares. Los ilustrados autores de ella, no olvidando que, según la Constitución fundamental de la República, el fuero de

guerra sólo fué dejado subsistente para aquellos delitos que tuvieran exacta é inmediata conexión con la disciplina militar, cuidaron de poner al calce de cada artículo dudoso de la Ordenanza, la indicación del correlativo en la misma, cuya letra impidiera una falsa interpretación, obligando á dar solamente aquella que en estricto derecho fuese justa. Ahora bien, podéis verlo por vosotros mismos: dos artículos son destinados al delito de murmuración; el 3,704 y el 3,705: el primero se refiere al militar murmurador, y el segundo, á su jefe que no hubiere reprimido la murmuración ó informado á los superiores acerca de ella. Pero, aunque el texto del primero de esos artículos era por sí solo suficiente para alejar toda duda, el legislador puso al calce de ambos el 716, que textualmente dice: "todo inferior que hablare mal de su superior, será castigado severamente; si tuviere queja de él, la presentará á quien la pueda remediar, y por ningún motivo dará mal ejemplo con sus murmuraciones." Ahora bien, á este artículo precede el 715, cuyo texto literal me voy á permitir también leerlos: "Todo militar se manifestará siempre conforme con el sueldo que goza y empleo que ejerce. Se le permite el recurso de representación en todos asuntos, haciéndolo por conducto de sus inmediatos superiores, con buen modo; mas cuando no lograre de ellos la satisfacción á que se considere acreedor, podrá llegar hasta el Presidente de la República, con la representación de su agravio; pero se prohíbe á todos y á cada uno de los indi-

viduos del Ejército, el usar, permitir, ni tolerar á sus inferiores toda murmuración sobre que se altera el orden de los ascensos; que es corto el sueldo, el pró el pan, malo el vestuario, mucha la fatiga, incómodos los cuarteles, ni otras especies que con grave daño del servicio indisponen los ánimos. Se encarga muy particularmente á los jefes, que vigilen, contengan y castiguen con severidad conversaciones tan perjudiciales." ¿Puede exigirse demostración más completa de que vuestras leyes han sido agraviadas cuando se ha querido fundar nada menos que en su letra la denegación á un oficial del Ejército de la libertad de pensar y publicar sus opiniones en materias políticas y administrativas? El art. 128 del Código Penal militar de España, concordante á no dudarlo del 3,704 de nuestra Ordenanza, textualmente dice: "El militar que no mantuviera la debida disciplina en las tropas de su mando, sufrirá la pena de arresto militar correccional ó la de suspensión de empleo".

"En la misma pena incurrirá el que de palabra ó por escrito vierta entre las tropas especies que puedan difundir disgustos ó tibieza en el servicio ó que murmuren de él." Dignaos ahora oír el comentario de este artículo en la acreditadísima obra del Sr Baeza Pinsón: "Dos hechos bien distintos pena aquí el Código; el primero, la debilidad del superior que no sabe mantener la debida disciplina en las tropas de su mando; el segundo, el de verter especies que puedan infundir disgustos entre las tropas ó murmure del servicio. Ocioso sería decir, pues salta á la vis-

ta, el fundamento de la comisión; el primero de ambos delitos revela falta de carácter en el jefe, y sin tal cualidad no hay mando posible: el segundo ataca á los deberes que la Ordenanza impone al militar y aun podría ser pretexto de un movimiento sedicioso. Es justo, por tanto, el precepto. Como la ley señala dos penas, el Consejo aplicará la que de ellas le parezca más adecuada al caso, según se dijo en el artículo 55." El artículo 224 del Código de Justicia Militar de Francia, viene también en nuestra ayuda para justificar la interpretación que estamos sosteniendo. "Todo militar, dice este artículo, que durante el servicio ó con ocasión del servicio, ultraje á su superior con palabras, gestos ó amenazas, tiene pena de la destitución, con prisión de uno á cinco años si este militar es oficial, y de cinco á diez años de trabajos públicos si es suboficial, caporal, brigadier ó soldado."

"Si los ultrajes no han sido durante el servicio ó con ocasión del servicio, la pena es de uno á cinco años de prisión." Una circular, señores vocales, del Ministerio de la Guerra, de 28 de Diciembre de 1861, ha declarado que "la distinción que el Código de Justicia Militar ha establecido entre los ultrajes proferidos durante el servicio ó fuera del servicio, tiende á hacer aún más evidente su intención de castigar sólo los actos de insubordinación cometidos frente á frente de la persona misma de su superior. No es, pues, sino en el caso en que esta última circunstancia se presenta, cuando hay lugar de hacer apli-

cación del artículo 224 del Código de Justicia Militar."

Siempre es, pues, una condición constitutiva del delito militar llamado "murmuración ó insulto á superiores" que él haya sido cometido sobre materias militares, sobre asuntos cuya crítica pueda trascender á la disciplina, comprometer la subordinación de los inferiores, ó como dice nuestra Ordenanza, causar tibieza ó desagrado en el servicio. Pero ¿para qué invocar las interpretaciones extrañas, cuando las propias acuden por órganos autorizadísimos á abonar lo que estamos sosteniendo? No debéis ignorar que una de las reglas más seguras de hermenéutica legal es referir las dudas á los preceptos de la ley anterior á aquella cuyo espíritu se trata de conocer, pues de este modo logra averiguarse siempre con acierto, si el legislador derogó ó confirmó alguna parte de la ley antigua. "Por circular de 14 de Julio de 1857, se recordó al Ejército la de 24 de Enero de 1851, y los artículos relativos de la Ordenanza Militar.

En la primera se manda á los jefes que, bajo la más estrecha responsabilidad, cuiden de que cesen en todos los militares las murmuraciones contra el Gobierno y superiores.

Los artículos relativos de la Ordenanza son los del tratado 2.º, título 17, que dicen:

1.º Que todo militar tiene el recurso de queja; pero no puede usar, permitir ni tolerar á sus inferiores las murmuraciones.

2.º Que el inferior que hablare mal de su superior, será castigado severamente. Que si tuviere queja de él, la elevará á quien pueda remediarla, y por ningún motivo dará mal ejemplo con sus murmuraciones.

Parece por el tenor de esta circular, que en concepto de uno de los gobiernos más ilustrados que ha tenido el país, no tienen los militares la misma libertad que los demás hombres para manifestar sus ideas, cuando ellas envuelven algún cargo contra sus superiores, y en efecto, es así cuando ellas se vierten *en los actos del servicio*, siendo indudable que, *fuera de ellos*, tienen la misma libertad que cualquiera otro." Esto dice, señores vocales, el Sr. Don Isidro Montiel y Duarte, actual Promotor Fiscal en el Tribunal de Circuito del Distrito Federal, uno de los intérpretes y maestros más afamados de nuestro Derecho Constitucional, y en una obra, escrita tras las labores de meditado y concienzudo estudio, no para servir á las miras de un negocio particular y aislado, sino para adoctrinar á la juventud, para difundir en sus filas las preciosas enseñanzas de nuestro Derecho Público y mostrar al mundo cómo México á ningún Pueblo cede en la grandeza de sus libres y democráticas instituciones.

Fuera de esto ¿qué frase, qué concepto de nuestros Constituyentes, al discutir en el año memorable de 56 la libertad de imprenta; al agotar esta gran controversia repúblicas tan eminentes como Ramírez, Zarco, Prieto y Cendejas, puede señalarse que autorice á considerar de otro modo que como

un inaudito atentado contra nuestro derecho público, esto que se pretende hacer con motivo de una carta, sin más razón que ser su autor un oficial del Ejército? "*Todo hombre*, decía el Sr. Don Félix Romero en la sesión de 28 de Julio de 1856, tiene derecho á decir la verdad ó su opinión, en todo tiempo y en todas circunstancias, porque tiene el derecho de ilustrar y de ser ilustrado, que es uno de los resultados del orden social, uno de los beneficios del hombre libre. La verdad jamás ha sido sospechosa sino á los que sostienen el imperio de la mentira. Todas las verdades, excepto las que serían *injurias personales*, es bueno que se digan. ¿No es la sabiduría y el bienestar la felicidad á donde debemos dirigirnos? ¿y podemos ser conducidos de otra suerte que por la verdad, aclarando en cuanto cabe, todos los pasos de nuestra ruta, todos los detalles de nuestra vida, los elementos de todos nuestros conocimientos y, sobre todo, de aquellos cuyo objeto es el orden público?"

Hé ahí, respetables jueces, los principios que, como faro inextinguible, han iluminado la marcha de nuestros gobiernos durante más de medio siglo. A ellos debió la República su triunfo, y, si he de decir la verdad, no han faltado á su culto entre nosotros sino en días calamitosos y excepcionales, ni los mismos gobiernos que, al decir de sus enemigos, fueran más inclinados al silencio de la opinión pública.

¿Y será en esta época que tanto se envanece de su progreso; durante esta administración fuerte y por todos temida ó respetada; en medio del afán

que por doquiera se hace sentir, no ciertamente para perturbar la general calma en que parece descansar de sus pasadas luchas nuestra Patria, ni menos para la conquista ó perfeccionamiento de algún principio político, sino sólo para atesorar riquezas y gozar de ellas sin tasa ni medida, cuando iríais vosotros, verdaderos luchadores de otro tiempo, á declarar delictuoso un impreso que á lo menos tiene en los corrientes días el indiscutible mérito de la independencia y altivez de carácter en su autor; impreso por nadie refutado sino con sátiras que más que todo, han contribuido á su celebridad, porque la sátira ha llegado á ser una de las formas con que se tributa homenaje á la razón invencible; impreso, al fin y al cabo, noble y patriótico, á cuyo eco de honor y caballeridad no han respondido los pueblos sino con serenas voces de simpatía y admiración? ¿Por qué, señor Procurador, que no habéis concedido ninguna significación política al acusado, tan innecesario rigor para palabras que se refieren á un porvenir remoto, á la lucha pacífica y decorosa de las ideas, y que si revelan un sentimiento de cariño, muy natural en el joven acusado, hacia otros tiempos en que brillaron sus ilustres antepasados, héroes insignes de nuestra historia, no expresan ni el menor acento de rencor contra los principios fundamentales del actual Gobierno, respecto de las bases sustanciales del sistema republicano, únicas en mi concepto verdaderamente sagradas é inviolables en nuestro suelo?

No lo comprendo, señores vocales, sino como efecto de un extraviado celo por parte de nuestras supremas autoridades, en pos del cual ojalá no venga el descrédito más funesto de los principios de nuestro derecho público. No, señores vocales, no es huyendo de un extremo para caer en otro, como debéis juzgar este importantísimo proceso, sino asiéndolos, como de segura é infalible regla, de las claras y expresas máximas de nuestro derecho, que no conformes con elevar á la altura de precepto constitucional y supremo la libertad de pensar y de publicar nuestros pensamientos, ha llegado hasta declarar delincuentes, imponiéndoles severísimas penas, á los funcionarios que con el fin de impedir el examen de su conducta ó la publicación de sus actos oficiales, estorban que cualquiera piense y dé á la estampa sus opiniones.

Esta garantía que nuestra Constitución otorga á todos los hombres, no por creación sino por reconocimiento, como que es el ejercicio y la expresión de las fuerzas libres que componen el mundo moral, se convierte en la obra meritoria de la actividad humana aplicada al bien, en condición esencialísima de todo Gobierno representativo, porque ella constituye la mejor defensa de la justicia, de la fortuna y del honor de los ciudadanos, que así concurren, como es á no dudarlo su derecho y aun su deber, al trabajo grandioso y meritorio de la felicidad de su patria. Por eso la libertad de publicar las opiniones

políticas ha encontrado siempre celosos defensores en todos los grandes estadistas que consagran su vida y la actividad entera de su inteligencia á la defensa de la justicia y á la vigilancia de los negocios públicos. Esta libertad, señores, es no sólo un derecho del hombre y del ciudadano, sino una necesidad y un señalado servicio para los gobiernos, que en todo tiempo están expuestos á errar y desvanecerse en las enloquecedoras cimas del Poder. "Lo que pedimos, decía Thiers, siendo Ministro de Gobernación, es la libertad de discutir sin medida los actos públicos, aun la libertad del derecho de calumniarnos; aun la libertad de imputarnos hechos verdaderos ó falsos, y más frecuentemente falsos que verdaderos; aun la libertad de excitar contra nosotros el odio, el menosprecio y todos los sentimientos injustos, porque esta libertad aceptada francamente y sin mas reservas que la vida privada, la moral y la paz pública, es la condición del Gobierno representativo." En Inglaterra, donde la prensa es libérrima desde hace más de dos siglos; donde Pitt, llamado en vida traidor, tiene hoy una estatua en Westminster, todos los gobiernos han respetado como un axioma esta célebre frase de Lord Russel: "pretender el castigo de la libertad de imprenta á pretexto de los desagradados que causa, es "como pretender que el sol madure y embellezca las flores y las frutas; pero que no tueste nuestros semblantes."

¿Y cómo deberémos obrar nosotros, cuya evolución política ha tocado los últimos extremos de la

más amplia libertad? Proponer esta cuestión es resolverla sin vacilación ni reticencias en favor del derecho de todos para expresar libremente sus opiniones. No desconozco, señores, que la honradez de miras y la moderación en las palabras deben ser los compañeros inseparables de la libertad de publicar nuestros pensamientos. Pero lo primero, señores, pertenece al asilo inviolable de nuestra alma, cuyos misterios nadie debe penetrar ni menos castigar; y lo segundo, que constituye sin duda el voto más loable de parte de los gobiernos, se escapa de tal manera al alcance de las leyes, que tratar siquiera de definirlo y de reducirlo á fórmulas legislativas, es empresa superior á las fuerzas humanas, que caen siempre en lo injusto ó en lo absurdo cuando se ejercitan sobre lo vago y abstracto.

He concluido, señores vocales, y si no pocos de los múltiples aspectos á que este proceso da lugar han sido omitidos en mi alegato, vuestra ilustración y dignidad de carácter, que son mi única esperanza, me dispensan de abusar por más tiempo de vuestra atención.

Sabéis, señores, que una de las últimas reformas constitucionales llevadas á cabo entre nosotros quitó del conocimiento del Tribunal Popular los delitos de Imprenta, para entregarlos á la jurisdicción de los jueces correccionales. Esta reforma, que á juzgar por el presente proceso, no alcanzó á los delitos militares, significa tan sólo un cambio en las formas del enjuiciamiento establecido por la Constitución.

Esta, pues, ha conservado toda la plenitud de su vigor y héos aquí á vosotros investidos de las más importantes atribuciones de la magistratura y llamados á juzgar los delitos de prensa entre vosotros mismos. Tenéis así, bajo la egida de vuestra independencia, la más preciosa de todas las libertades, aquella sin la cual todas las otras son ilusorias, porque pueden ser impunemente invalidadas.

Una carta subscripta y autorizada por la firma de uno de vuestros iguales; relativa toda ella á materias políticas y administrativas; respetuosa hasta donde puede serlo toda expresión, aun la mejor intencionada, sobre los negocios públicos, de suyo ardientes y apasionados; una carta que no ha producido más resultado que la prisión de mi defenso, es la forma del pretendido delito de murmuración por la prensa que se os ha convocado á fallar. Vuestro ilustrado criterio no podrá ménos de comprender dónde acaba el uso legítimo de la libertad que aquí discutimos, y dónde empieza el abuso, que sólo podéis castigar. El artículo en que la acusación ha pretendido apoyarse, ó sólo se refiere á murmuraciones en asuntos del servicio militar, como yo lo creo, fundado en la letra de la misma ley, y conmigo los más afamados intérpretes, ó es perfectamente anticonstitucional y, por tanto, malo ó indigno de vuestra obediencia. Los tribunales no deben pronunciar penas por inducción ó presunción, ni aun sobre motivos de pretendido interés público; no deben perder de vista el gran principio de que las leyes penales han de ser aplicadas en

su sentido más estricto. Al aplicar la vuestra esfuerzos en penetrar su espíritu, no con auxilio de las inspiraciones del rigor sino por medio de nuestra ley suprema que estáis obligados á mantener, por medio de la Constitución, que todas las demás leyes han querido completar y ni aun osado aniquilar. Si alguna ambigüedad por lo menos se encontrase en ese artículo 3,704 de la Ordenanza, que ahora por la primera vez va á aplicarse, ¿vacilaríais entre el sentido de la ley nacional y venerable y el de vuestra legislación especial? Pensad que vuestra dignidad militar no os ha sido concedida sino como una arma para proteger las prerrogativas constitucionales. No se trata aquí solamente de la libertad de un joven que en los albores de la vida no ha vacilado en ejercer un derecho que él ha creído justo y necesario: se trata de un interés general, de un interés vuestro, cuya estima y valía dependen en este instante de vosotros mismos. Es la Nación toda la que espera con ansiedad vuestro fallo para saber si rehusáis con desprecio ó si reconocéis con dignidad la inviolabilidad con que ella os ha dotado, como con el dón más precioso para todos los hombres libres. Recibid, pues, mi última palabra: vais á juzgar á un oficial de nuestro Ejército; pero la Nación os juzgará á vosotros.